

## TITULO SEGUNDO

### TITULO 6º.

D e los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos,  
registros de vetas: y de los denuncios de minas  
abandonadas o perdidas.

1. Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales y venas metálicas, que en ellos se crían, a proporción del mérito, importancia, y utilidad del hallazgo: se ordena y manda, que los descubridores de uno o muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina, ni cata abierta, podrán adquirir en la veta principal, que más les agradae, hasta tres pertenencias continuas, o interrumpidas, y con las medidas, que después se dirán: y si hubieren descubierto más vetas podrán tener TAMBIÉN una pertenencia en cada veta: determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

1. Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales y venas metálicas, que en ellos se crían, a proporción del mérito, importancia, y utilidad del hallazgo: ordeno y mando, que los descubridores de uno o muchos Cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna Mina, ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal, que más les agradae, hasta tres pertenencias continuas, o interrumpidas, con las medidas, que después se dirán: y QUE si hubieren descubierto más Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta: determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

[Nota en el artículo siguiente]

2. Que el descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, o interrumpidas por otras minas, designándolas también dentro de diez días, como antes se dijo.

2. El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, o interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe también dentro de diez días, se dijo en el Artículo antecedente.

Nota: En las Ordenanzas 23 y 31 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6, se conceden a los descubridores ciento y sesenta varas de medir por la vena en largo y ochenta en ancho, y a los demás que vinieren después de ellos ciento y veinte varas de largo, y sesenta de ancho, y que aquellos puedan tomar todas las pertenencias que quisieren. Esto último nunca ha estado en práctica en la Nueva España ni pudiera estarlo menos que permitiendo que el descubridor denunciase toda la veta, y él sólo gozase de su descubrimiento.

Los antiguos Sajones y Alemanes concedían a la Mina descubridora, que llamaban Capitana, o Jefe de las demás, caputfodine, cuarenta y nueve pasos de longitud, y siete de latitud que corresponden a ciento y cinco varas nuestras por lo largo, y quince por lo ancho, y no tenía otro privilegio el descubridor. Los demás no gozaban más que de siete pasos de largo, y siete de ancho: de manera que el descubridor gozaba siete pertenencias de las comunes; pero desde el tiempo de Agrícola redujeron la pertenencia del descubridor a una y media de las de los otros, ampliando éstas a veinte y ocho pasos de largo sobre siete de ancho. Jorge Agrícola De Re Metallica Lib. 4, págs. 55, 56, 57.

Parece que los antiguos Sajones premiaban con exceso a los descubridores, y los modernos escasamente; ni han distinguido el mérito del descubrimiento para la justa aplicación del premio que le corresponde, como se hace en las presentes Ordenanzas: y como en ellas Tít. 4, Art. 2 y siguientes, se amplían las medidas, quedan bien compensados los descubridores: sin distinguir en esto a las Minas de oro de las de plata por la razón que allí se expresa: Véanse también las Ordenanzas del Perú 13, 14 y siguientes, Tít. 7 donde se conceden a la Mina descubridora ochenta varas de largo, y a la común sesenta, y a una y otra la mitad por lo ancho: y si uno mismo descubriere nuevas Vetas después de una legua del Asiento, tendrá en cada una, una pertenencia de sesenta varas.

En la Ordenanza 17 de dicha Ley 9 se dispone la forma con que se han de registrar las Minas nuevas y en substancia es lo mismo que aquí se previene, omitiéndose prescribirle al descubridor el término de 20 días para que se presente, porque no lo permiten en Nueva España las diferentes distancias y dificultades con que se hacen los descubrimientos. También se les excusa la necesidad de presentar metal para que siendo muy fácil adquirirlo sin ser primer descubridor, esta providencia se hace ilusoria, y sin poder evitar el fraude, se les impone un inútil trabajo y embarazo.

En Alemania antiguamente (dice Agrícola) se presentaba el descubridor al respectivo Juez de Mineros que regularmente enviaba dos personas de satisfacción: y si éstas le aseguraban que la cosa llevaba fundamento pasaba él mismo al Lugar acompañado de otros y le preguntaba a gritos al descubridor. ¿Cuál es tu Veta? ¿Cuál es tu Mina? Despues lo hace llegar al eje de un torno que estaba a la boca de la mina, y haciéndole también poner dos dedos de la mano derecha sobre la cabeza, le mandaba jurar en voz alta en esta forma. Juro por Dios, y todos los santos, y los llamo por testigos, que ésta es mi Veta: y si no es mi Veta, esta mi cabeza y esta mi mano no hagan en adelante su oficio. Hecho esto, el mismo Juez (a quien llama Magister metallicorum Maestro o Director de Mineros) procedía a medirle su pertenencia al descubridor: otra para el Rey, o Príncipe Soberano: otra para la Reina: otra para el Maestre de Caballería: otra para el Copero: otra para el Camarero del Rey; y en fin otra para el mismo Juez o Director. Posteriormente conservando el mismo rito, redujeron las medidas de las pertenencia descubridora, o capitana, y se extinguió también la costumbre de asignarle mina al Rey, contentándose con llevar de todas las minas el derecho de una parte de los metales, que regularmente es la décima. Georg. Agrícola, De Re Metallica, Lib. 4, pág. 58.

Puntualmente lo mismo ha sucedido en la América, que asignándose antes a Su Majestad una pertenencia después de la del descubridor, ha enseñado la experiencia, que a la Real Hacienda no le está bien aventurarse a su laborio; y como las más veces no había quien la comprase o arrendase, se ha contentado igualmente Su Majestad con percibir el diezmo libre de costos y riesgos, que es el verdadero modo de hacer útiles las Minas al Público, y al Erario.

3. **Que** el que pidiere mina nueva en veta conocida, y en otros trechos labrada, no se debe tener por des-  
bridor.

4. **Que** los contenidos en los ante-  
riores artículos se presenten con  
escrito ante el Juez y Diputados de  
Minería de aquel territorio, o el más  
cercano, si no los hubiere allí; en el  
cual expresen sus nombres, y los de  
sus compañeros, si los tuvieran: el

3. El que pidiere Mina nueva en Veta conocida, y en otros trechos labrada, no se **deberá** tener por descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores Artículos **se han de presentar** con escrito ante **la Diputación** de Minería de aquel territorio, o **la más cercana**, si no **la** hubiere allí, **expresando en él** sus nombres, y los de sus Compañeros, si los tuvieran,

lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión, y ejercicio, y las señales más individuales del sitio, cerro, o veta, cuya adjudicación pretendieren: y que dicho Juez, y Diputados y el Escribano de Minas, si lo hubiere, tengan un libro de registro, en que inmediatamente asienten con individualidad las expresadas circunstancias, y el día y hora en que se presentare el descubridor, a quien se le devuelva su escrito proveido para su debido resguardo: y se fijen papelones en las puertas de la Iglesia, Casas Reales, y otros Lugares públicos de la población y que dentro de noventa días tenga ahondado en la veta, o vetas de su Registro un pozo de vara y media de ancho en la boca, y diez varas de hondo. Y luego que esto se haya verificado; pase personalmente al sitio el Juez de minas, o uno de los Diputados, acompañado del Escribano, si lo hubiere, o dos testigos de asistencia, y del perito ingeniero de Minería de aquel territorio: e inspeccionando éste y los referidos el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado o recuesto, su dureza o blandura, y la mayor o menor firmeza de sus respaldos, y la especie y pintas principales del mineral, se tomará exacta razón de todo esto, para que se añada a la correspondiente partida su registro, con la fe de posesión,

el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión, y ejercicio, y las señales más individuales del Sitio, Cerro, o Veta, cuya adjudicación pretendieren: **todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputación y el Escribano de Minas, si le hubiere; y así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo y se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales, y otros lugares públicos de la Población PARA LA DEBIDA INTELIGENCIA.** Y ORDENO que dentro de noventa días **ha de tener hecho** en la Veta, o Vetas de su registro un Pozo de vara y media de ancho O DIÁMETRO en la boca, y diez varas de hondo O PROFUNDIDAD; y QUE, luego que esto se haya verificado pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, Y EN SU DEFECTO DE dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de minería de aquel territorio **a inspeccionar** el rumbo y dirección de la Veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado o recuesto, su dureza y blandura, y la mayor o menor firmeza de sus respaldos, y la especie o pintas principales del mineral; **tomándose** exacta razón de todo esto, para que se añada a la correspondiente parti-

que inmediatamente se le dará en nombre de su Majestad; midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá: lo que hecho, se le entregarán las diligencias como título correspondiente.

da su registro, con la fe de posesión, que inmediatamente se le dará en **mi Real nombre**, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá: lo **cual** hecho, se le **entregará** COPIA AUTORIZADA DE las diligencias como Título correspondiente.

Nota: La Ordenanza 35 dicha Ley 9 obliga al descubridor a que dentro de tres meses haya dado un pozo de tres estados de a siete tercias, que son siete varas de medir. En la Ordenanza 21, Tít. 1 o. de las del Perú se le obliga a dar un pozo de seis estados dentro de cincuenta días depositando cien pesos. Esto es muy estrecho, y así en las Ordenanzas presentes, aunque se ha aumentado algo la profundidad del pozo, no se innova en el tiempo en que debe darse, lo que parece más conveniente y practicable. En el Tít. 13 siguiente se habla de los Ingenieros de Minas que aquí en este Artículo se mencionan, y se han de establecer en cada partido, y cuáles deben ser.

5. **Que** si durante los expresados noventa días compareciere alguno, pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oiga en justicia, y brevemente, y se adjudique al que mejor probare su intención: pero si ocurriere después, no sea oído.

5. Si durante los expresados noventa días compareciere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le **oirá** en justicia brevemente, y se **adjudicará** al que mejor probare su intención: pero si ocurriere después, no **será** oído.

6. **Que** los restauradores de antiguos minerales decaídos y abandonados tengan el mismo privilegio que los descubridores; eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y una en cada una de las demás, y **que** unos y otros sean especialmente premiados y atendidos con preferencia, en igualdad de circunstancias y en todo lo que huviere lugar.

6. Los Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados **tendrán** el mismo privilegio que los Descubridores; eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demás, y unos y otros **deberán ser** especialmente premiados y atendidos con preferencia, en igualdad de circunstancias y en todo lo que huviere lugar.

7. **Q**uesi se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tenga por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes. Y en caso de duda se tenga por descubridor el que primero hubiere registrado.

Nota: Este Artículo concuerda con la Ordenanza 13, Tít. 1º. de las del Perú.

8. **Q**ue al que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos, que adelante se dirá, se le admita el denuncio, con tal que en él exprese sobre las circunstancias prevenidas en el Artículo cuarto anterior, la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia, y los de las minas vecinas, si estuvieren ocupadas; los que serán legítimamente citados y si dentro de diez días no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradicción, se le notificará al denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, a lo menos de diez varas a plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el ingeniero de minas reconocer, e inspeccionar el rumbo, echado y demás circunstancias de ella, como se dijo en el artículo cuarto: y que así mismo reconozca, siendo posi-

7. Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes, y en caso de duda se tenga por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8. **E**l que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos, que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio, con tal que en él exprese sobre las circunstancias prevenidas en el Artículo **4º**. **d**e este Título, la ubicación individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia DE ÉL, y los de las Minas vecinas, si estuvieron ocupadas; los cuales serán legítimamente citados, y si dentro de diez días no comparecieren, se pregona rá el denuncio en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradicción, se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, o a lo menos de diez varas a plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el **Perito facultativo de Minas** reconocer, e inspeccionar el rumbo, echado y demás circunstancias de ella, como se dijo en el artículo **4º**: **d**ebiendo reconocer

ble, los pozos y diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas o inundadas: si tiene tiro, o socabón, o puede dársele: si tiene galera, malacate, u otras máquinas, piezas de habitación y caballerizas: y que de todas estas circunstancias se tome razón, y se asiente en el correspondiente libro de denuncias, que con separación debe llevarse. Y hecho dicho reconocimiento, la medida de las pertenencias, y señalamiento de estacas como después se dirá, se le dé posesión al denunciante, sin embargo de contradicción, que no será oída, como no la haya habido dentro de todos los términos anteriores, pero si antes se hubiere introducido, se oirán las partes en justicia y brevemente, como se prescribe en su lugar.

**el mismo Perito facultativo**, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas o inundadas: si tiene Tiro, o Socabón, o puede dársele: si tiene Galera, Malacate, u otras Máquinas, Piezas de habitación y Caballerizas y de todas estas circunstancias se toma-  
rá razón, y asiento en el correspondiente Libro de denuncias, que con separación debe llevarse. Y hecho **el referido** reconocimiento, y la medida de las pertenencias, y señalamiento de Estacas como después se dirá, se dará posesión al Denunciante, sin embargo de contradicción, que no será oída, como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos, pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia y brevemente, según se prefine en su lugar.

*Nota:* En este Artículo se ofrecen algunas voces propias de las Minas y para mayor claridad, convendrá describirlas brevemente.

Tiro. Llaman en Nueva España a un pozo general, recto y seguido que comunica con los demás cañones, y labores de la mina, y es por donde se tiran y sacan con máquinas los metales, las aguas y los descombros de ella. Contra-tiro es otra boca de la mina, que por varios pozos y cavernas conduce hasta el fondo de ella: en él están las escaleras, y por eso se le llama también camino, y él es la verdadera mina que se va labrando dentro de los respaldos de la Veta al sacar el metal.

Socabón o Contra-mina es un canal, o cañón subterráneo, seguido y casi horizontal que comunica con las otras labores de la Mina, las más profundas que fuere posible, para que por él salgan naturalmente las aguas que las inhabilitan.

Galera es un suelo, o plan horizontal, retajado en el cerro (las más veces a gran costo) a donde salen las bocas de la Mina, tiro, contra-tiro, etc. y se cubre (después de haberlo cercado) de una gran techumbre de madera, ramas o cañas o pajizas para defenderla de las lluvias. Dentro de ella se pone la mesa y aposento del Rayador y Veladores, y otros Sirvientes, la Caja de la Herramienta y el

Malacate, que es una Máquina fuerte y sencilla, sin ruedas, ni engranajes, sino solamente reducida a un cabestante vertical, en que se forma una devanadera semejantísima a la de hilar en torno, y en ella se envuelven alternativamente dos sogas, que por dos poleas de dirección, y otras dos de guía, sacan del tiro sucesivamente dos grandes botas hechas de cueros crudos de Toro, y llenas de 35 o 40 arrobas de agua cada una: sírvese con caballos sumamente agitados, y es casi la misma que se usa en las canteras, y minas de carbón en la Europa, los Franceses llaman Trebuchet que describe Desaguliers Tomo 2. Iec. 12. pág. 593. Ella es de grande uso en nuestras minas, de manera que la hay aún en las medianas, y muchas en las grandes. Su nombre es corrupción de la voz mexicana Malacatl que significa todo lo que da vueltas en torno y verticalmente.

En las Ordenanzas 83 y 39 de la citada Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 de la Nueva Recopilación se describe el modo en que se debe adjudicar una mina por despoblada, al que la denunciare, habiendo, o no contradicción: y aun en este caso dispone que el denunciante después de los pregones dé información de despueblo, lo que así se practica. Pero no parece necesaria. Porque ¿qué mayor prueba de la deserción de una mina que no contradecir nadie su público denuncio dentro de cuarenta días? Aún más inútil sería en las presentes ordenanzas que admiten la contradicción del antiguo dueño de la mina, sus Parientes, criados y compañeros, Tít. 17, Art. 5 y conceden el término de ochenta y cinco días. Sería pues esta prueba contra las Leyes que prohíben las inútiles y excusadas, y más siendo de testigos para cuyo juramento no hay suficiente necesidad, antes si mucha facilidad y abuso en la práctica.

Además conviene estrechar por todas partes la deserción y desamparo de las minas y facilitar su ocupación. En las Ordenanzas del Perú hechas por su gran virrey don Francisco de Toledo se previene en este asunto, que si la parte (esto es el anterior dueño de la Mina denunciada) estuviere presente, sea citada, y si no se llame a pregones por término de nueve días, y el primero se de el primer día que se hiciere el pedimento, y el segundo al quinto, y el tercero al noveno: y con esto quede concluido para

prueba sobre el despoblado; la cual prueba y término no pueda pasar de seis días y con esto se determine la causa. Ordenanzas del Perú, Lib. 3 de las Ordenanzas de Minas, Tít. 7, Ord. 3 hacia el fin. De manera que todo el término son quince días. ¡Rigorosa estrechez! Pero allí sería necesaria.

Cuándo pueda denunciarse una Mina por despoblada se dice en el Tít. 5, Arts. 12, 13, 14; y cómo debe procederse en ésta, y las demás causas de Minas en el Tít. 17, Artículo 50. y siguientes.

9. **Que** si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncio, pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante está gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, no se le oiga en cuanto a la posesión, sino sólo en la causa de propiedad y si obtuviere en ella, satisfaga al denunciante los costos, que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe; porque entonces debe perderlos.

10. **Que** si el denunciante no habilitare el pozo o labor, como va prevenido, ni tomare la posesión dentro de sesenta días, pierda el derecho, y otro le pueda denunciar la mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, o de otra suerte imposibilitada y durísima, o por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo, o labor dentro de los dichos sesenta días, ocurrirá al Juez y Diputados del partido: quienes averiguado y calificado el motivo, le podrán ampliar el término en cuanto fuere suficiente y no más entendido que no por esto se ha de admitir con-

9. Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncio, pasado el término de los pregones, y cuando ya el Denunciante está gozando de los sesenta días para habilitar el Pozo de diez varas, no se le **oirá** en cuanto a la posesión, sino sólo en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, **satisfará** al Denunciante los costos, que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

10. Si el Denunciante no **habilitase** el Pozo o labor, como va prevenido, ni tomare la posesión dentro de los sesenta días, **perderá** el derecho, y otro le **ha de poder** denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, o de otra suerte imposibilitada y durísima, o por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo, o labor dentro de los dichos sesenta días, **deberá ocurrir a la Diputación respectiva que**, averiguado y calificado el motivo, le **podrá** ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no más, **entendiéndose**, que

tradición del denuncio; más que en los sesenta días del término ordinario.

no por esto se ha de admitir contradicción del denuncio más que en los sesenta días del término ordinario.

Nota: Concuerda con la Ordenanza 36 de las de dicha Ley 9, Tít. 13, Libro 6 Nueva Recopilación.

11. Que si alguno denunciare mina por perdida, a causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas, que llevaren impuesta esta pena se le concederá, siempre que resultare legítimamente calificado, y probado alguno de los referidos motivos.

11. Si alguno denunciare mina por perdida a causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la mina, o quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas, hechas a su costa, como cubiertas de galera, máquinas, u otras cosas de este género, de que únicamente pueda servirse el denunciante, las pagará a sus dueños por lo que las avaluaren los peritos.

12. Si el antiguo poseedor de la mina, o quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas, hechas a su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas, u otras cosas de este género clase, y de que únicamente pueda servirse el Denunciante, las pagará a sus dueños por lo que las avaluaren los peritos.

13. Si alguno denunciare demasiás en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las expresadas minas vecinas, o alguno de ellos. Pero si éstos no las tuvieran ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo, que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la justicia, se podrán adjudicar al denunciante.

13. Si alguno denunciare demasiás en términos de Minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, o alguno de ellos, pero si éstos no las tuvieran ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

Nota: Concuerda con la Ordenanza 29 de las de dicha Ley 9a.

14. Cualquiera puede descubrir y denunciar veta, o mina, no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular; con tal que le pague el terreno, que ocupare en la superficie, y el daño, que inmediatamente se le siga, por tasación de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia. Y lo mismo se entienda del que denunciare sitio, o aguas para establecer las oficinas, y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman haciendas; con tal que no comprendan más terreno, ni usen de más aguas, que las que les fueren suficientes.

14. Cualquiera **podrá** descubrir y denunciar V eta, o Mina, no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasación de los Peritos de ambas partes y de tercero en discordia **entendiéndose lo mismo** del que denunciare Sitio, o Aguas para establecer las oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman Haciendas, con tal que no comprendan más terreno, ni usen de más aguas, que las que fueren suficientes.

Nota: Concuerda con las Ordenanzas 16, 47 y 52 de dicha Ley 9.

Haciendas o Ingenios, de beneficio son las oficinas y máquinas usadas para moler, amalgamar, y lavar los metales que rinden la plata por el beneficio de azogue, o para fundir y afinar los que se reducen al de fuego. Búscase para ellas un paraje bien circunstanciado, y cercano, cuanto sea posible a la Mina, al agua, a la madera, Leña y carbón, a la población, etc. Su fábrica regularmente es muy costosa, y después de todo queda inútil así que se abandona la mina, o minas para que se construyó: y así hay muchos sitios de ellas abandonados. Por lo que son convenientísimos los Artículos que tratan en estas Ordenanzas de la descripción, denuncio y restablecimiento de estas Haciendas, de lo que no se trata en las Ordenanzas antiguas.

15. Pero si alguno denunciare mina o hacienda dentro de la Población, de manera que pueda perjudicar a sus principales edificios, o resulte otro semejante inconveniente; no se concederá el denuncio sin previa consulta del Tribunal Superior de

15. Pero si alguno denunciare Mina o Hacienda dentro de la población, de manera que pueda perjudicar a sus principales edificios, o resulte otro semejante inconveniente, no se **podrá conceder** el denuncio sin PREVIO AVISO AL REAL TRIBUNAL

Minería que resolverá el caso con la debida madurez y circunspección.

GENERAL DE MÉXICO PARA QUE CONSULTANDO CON EL SUPERIOR GOBIERNO ÉSTE RESUELVA, el caso con la debida madurez y circunspección.

16. Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda, sin pagar cosa alguna, aunque todavía en él subsistan las paredes de las tarjeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitación, etc.; con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas, y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará a su antiguo dueño, para que la restablezca, venda, o arriende dentro del término de cuatro meses; y no lo haciendo, se le concederá al denunciante, obligándose a pagar al dueño lo que fuere amovible, y útil, a juicio y tasación de peritos.

16. Cualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda, sin pagar cosa alguna, aunque **en él subsistan todavía las paredes de las Tarjeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitación, etc.; con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas, y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará a su antiguo dueño, para que las restablezca, venda, o arriende dentro del término de cuatro meses; y, no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose ÉSTE a pagar al dueño lo que fuere amovible, y útil a juicio y tasación de peritos.**

Nota: Su contenido está en costumbre en Nueva España y justamente porque para que lleguen a faltar los grandes maderos de las Máquinas y techos por la injuria del tiempo, regularmente ha pasado más que el que en Derecho común justifica la ocupación de las cosas abandonadas, libre a cualquiera.

17. Ninguno podrá denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta, no siendo descubridor; pero podrá adquirirlas y poseerlas, una por denuncio, y otra, o más por venta, donación, herencia, u otro cualquiera título. Pero si alguno

17. **Prohibo el que alguno pueda** denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo descubridor; pero **CONCEDO el que se puedan adquirir y poseer**, una por denuncio, y otra, o más por venta, donación, herencia, u otro cual-

pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas, o ruinosas, u otra *insigne* y considerable empresa de este género, y que por esto se le concedan por denuncio muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia veta; deberá ocurrir al Tribunal Superior de Minería, que calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informará sobre ella al Virrey de México, para que no siendo perjudicial al cuerpo de la Minería, antes bien útil al Público y al Erario, se le conceda éste, y otros privilegios, exenciones y auxilios, que fueren de conceder.

quiera título JUSTO. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitación de muchas Minas inundadas o ruinosas, u otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncio muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia V eta; deberá ocurrir A INSTRUIR LA TAL INSTANCIA ante el Real Tribunal General de México, para que, calificado el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virrey a fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni a mi Real Erario, antes si útil, se le conceda éste, y los otros privilegios, exenciones y auxilios, que fueren de dispensar, CON TAL QUE PRECEDA A SU PRÁCTICA MI REAL APROBACIÓN DE TODASQUELLASGRACIAS EN QUE NO PUEDA TENER LUGAR LA AUTORIDAD ORDINARIA DEL VIRREY.

Nota: A los que trabajan en compañía se conceden también más pertenencias. Véase adelante Tít. 7, Artículo 2.

En la prohibición general concuerda ese Artículo con la Ordenanza 31, Ley 5, Tít. 13, Lib. 6 que no está derogada por la ley 9, posterior por que no se opone a ninguno de sus Artículos. Fuera de que en la Nueva España está en práctica; pero la causa de esta Ordenanza no es el temor de que faltasen minas que distribuir entre los vasallos, como en la circunscripción de pertenencias, por que para esto lo mismo es poseer en una V eta dos pertenencias juntas, que separadas, y esto segundo se permite cuando lo primero parece más cómodo. Pero la razón puede ser, que como el que labra su mina, sabe por qué parte lleva la V eta el buen metal, si se le permitiese denunciar otra contigua, lograría él sólo el buen trecho, y dejaría para los otros los infecundos pero negándole esto, y concediéndo-

selo a mayor distancia, él hará una nueva diligencia, y partícipes a los demás de los frutos de la primera, sin quedar por esto sin recompensa, pues ha logrado de ellos en su mina.

Por lo que toca a nuestro texto debe añadirse que ampliándose las pertenencias, como se verá después en el Título 4, es menester refrenar la codicia que en este caso sería excesiva, y dejar campo al premio de los descubridores y otros beneméritos, siendo también muy claro que importa más a la República que una misma suma haga muchos V asallos ricos, que a pocos riquísimos y miserables a los demás.

Sin embargo esta máxima debe ceder al particular mérito de algunos mineros, y a las circunstancias de algunos casos. Hemos visto arriba los estrechos términos de las minas comunes de la Alemania que refiere Agrícola, y no obstante el mismo autor dice De Re Metallica pág. 62. “*Uni autem domino lictum est possidere et fodere unam integrum fodine aream duas, tres, pluresve... modo iussis legum metallicarum et decretis magistri metallicorum obtemperet qui quia solus facit impensis infondinas si fuerint metallis fecunda solus ex eis fructum capit.*” Y aunque aquí no se distingue si las minas que uno solía poseer podían estar contiguas, o interpoladas: pero antes pág. 64 había dicho: “*Alvibi denique ius totius alicuius loci rivulis valleculis aliisque terminis definiti tribuitur uni domino aut societatis*”.

Así se ha hecho algunas veces entre nosotros, y así es de hacer siempre que el extraordinario mérito del Emprendedor fiare sólido y efectivo, y sus esperanzas probables y prudentes y que no hagan daño de contado al derecho adquirido, ni a la opción de otros particulares en cuyo caso es necesario pesar con el mayor cuidado si el daño que se irroga es injusto, y si el provecho que se espera de la empresa excede en gran manera al que quita, y de presente se tenía, evitando la fácil alucinación del Totinismo [Totino, hereje del siglo IV].

Ast. ipsa utilitas justi prope mater et equi.

18. Que los placeres y cualesquiera especies de criaderos de oro y plata, se descubran, registren y denuncien en la misma forma que las minas en veta: y que lo dicho se entienda para toda especie de metales.

18. Los Placeres y cualesquiera género de Criaderos de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta: entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. *Que* por quanto los desechaderos y terreros de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de minería, los ancianos e inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aún todos los habitantes del lugar, cuando no están las minas en corriente; ningún particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie también las minas a que pertenezcan.

19. Por quanto los Desechaderos y Terreros de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos e Inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aún todos los habitantes del Lugar cuando las minas no están en corriente, PROHIBO QUE ningún Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie también las minas a que pertenezcan.

[Nota en el artículo siguiente]

20. *Que lo mismo se entienda* de los escoriales, escombros y lameros de las fundiciones y haciendas, en que ya no haya más que las paredes, pero en las que tuvieran dueño, se le reconvenga y se le de un cierto término: y si en él no aprovechare los graseros, resocas y demás desperdicios, ni los aprovechare el común, se le concedan al que los denunciare.

20. La misma prohibición se ha de entender de los Escoriales, Escombros y Lameros de las Fundiciones y Haciendas, en que ya no haya más que las paredes, pero ORDENO QUE, en las que tuvieran dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término, para que, si en él no aprovechare los Graseros, Resocas y demás desperdicios, ni los aprovechare el común, se le concedan al que los denunciare.

Nota: Véase la Ordenanza 48 dicha Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación y en las Ordenanzas del Perú la 1a. y 2a., Tít. 10, Lib. 3 y especialmente la Ley 7a., Tít. 19, Lib. 4o. de Indias.

21. *Que* aunque en las vetas regulares, o en los placeres, criaderos o rebosaderos extraordinarios se encuentren grandes masas naturales de oro o plata virgen, las adquieran

21. Aunque en las Vetas regulares, o en los Placeres, Criaderos o Rebosaderos extraordinarios se encuentren grandes Masas naturales de oro o plata virgen, DECLARO

y logren para sí los dueños de las minas, con bendición de Dios y pagando los justos derechos; y que sólo se tengan por tesoros los antiguos depósitos de monedas, o alhajas, de barras, o tejos, y otras piezas fundidas por los hombres, y soterradas por los ladrones, o de otra cualquier manera de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

QUE las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas pagando los justos derechos. Y TAMBIÉN DECLARO que sólo se han de tener por Tesoros los antiguos depósitos de monedas, o alhajas, de barras, o tejos, y otras piezas fundidas por los hombres, y soterradas por los ladrones, o de otra cualquier manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

Nota: Tesoro es depósito, o enterramiento de dinero tal que ninguno ome non pueda saber quien lo y metió, nin cuio es, Ley 45, Tít. 28, Part. 3 que tomó esta definición de la Ley Romana Nunquam & thesaurus ff. De adq. rer domin ibi thesaurus est vetus depositio pecuniae cuius non extat memoria utjam dominium non habeat

Nuestras leyes pues, nunca han entendido otra cosa por tesoro, desde los tiempos más remotos, hasta los más recientes. Don Juan I en 1387 lo entendió también así Ley 7, Tít. 12, Lib. 6 del Ordenamiento Real, que recopilada es la Ley 1.a., Tít. 13, Lib. 6. Nueva Recopilación. Finalmente en las Leyes de Indias Tít. 12, Lib. 8 donde con ocasión de los muchos tesoros que al principio se hallaron en los Templos, Adoratorios y Sepulcros (cues, y huacas) de los gentiles del Perú, y de México, se trata de ellos un poco más largamente que en las antiguas Leyes; pero nunca entendiendo otra cosa por Tesoro, que el oro, plata o alhajas enterradas, o escondidas de cuya ocultación no hay memoria, y por consiguiente ni del dueño. Sin embargo algunas veces en Nueva España se ha pretendido por los Justicias y Oficiales Reales, que las extraordinarias masas de oro, o plata virgen halladas de un modo natural en las venas metálicas, principalmente en las acumuladas, que acá llamamos clavos o rebosaderos de metal se tengan por Tesoros sólo porque son muy grandes, como sucedió en este siglo en las Minas de Arizona en la Sonora. Pero esto es contra el tenor de nuestras Leyes y la voluntad de nuestros Soberanos.

22. Que se descubran y soliciten, registren y denuncien en la forma referida, no sólo las minas de oro y

22. ASIMISMO CONCEDO que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma refe-

plata; sino también las de piedras preciosas **y las de cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, sal-gema, y cualesquiera otros fósiles, ya sean, metales perfectos, o medios minerales, bitúmenes, o jugos de la tierra; para cuyo logro, laborío y beneficio se darán en los nuevos** occurrentes las providencias, que correspondan.

rida, no sólo las Minas de Oro y Plata; sino también las de piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y cualesquiera otros fósiles, ya sean, metales perfectos, o medios minerales, bitúmenes, o jugos de la tierra, **dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos** occurrentes las providencias, que correspondan. PERO DECLARO QUE, AUNQUE SE PERMITE EL DESCUBRIMIENTO Y DENUNCIO LIBRE DE LAS MINAS DE AZOGUE, HA DE SER CON LA PRECISA CALIDAD DE DARCUENTA DE ELLAS AL VIRREY Y AL SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE AZOGUE EN MÉXICO, A FIN DE QUE SE ACUERDE Y CONVENGA SI LA TAL MINA O MINAS SE HAN DE TRABAJAR Y BENEFICIAR DE CUENTA DE AQUEL VASALLO EN PARTICULAR QUE LAS DESCUBRIÓ Y DENUNCIÓ, ENTREGANDO PRECISAMENTE EL AZOGUE DE ELLAS EN LOS REALES ALMACENES BAJO LOS TÉRMINOS Y A LOS PRECIOS QUE SE ESTIPULE; O SI SE HA DE EJECUTAR POR CUENTA DE MI REAL HACIENDA ABONÁNDOSE POR PARTE DE ELLA ALGÚN PREMIO EQUITATIVO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO DESCUBRIMIENTO Y DENUNCIO, GOBERNÁNDOSE EN TODO ESTE IMPORTANTE ASUNTO SEGÚN MIS SOBERANAS INTENCIONES MODERNAMENTE DECLARADAS EN SU RAZÓN.